

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**Diputación provincial.**

**Contaduría.—Negociado 4.º**

No obstante haberse hecho saber á los Ayuntamientos de la provincia la obligación en que están de suscribirse al BOLETÍN OFICIAL, por ser un gasto obligatorio para los mismos, según el art. 134 de la Ley municipal promulgada en 2 del corriente, muchos de ellos no lo han verificado, y á fin de que no se les originen perjuicios, les recuerdo de nuevo lo verifiquen dentro del presente mes.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

El día 5 del próximo venidero mes de Noviembre, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente

de la Diputación provincial de Madrid, en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, núm. 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, plazuela de Herradores, con vuelta á la Costanilla de Santiago, señalada por la primera con el núm. 4 y por la segunda con el número 2 moderno, 15 antiguo.

Dicha casa mide 50 metros cuadrados 93 decímetros, equivalentes á 656 pies, y renta anualmente 2.220 pesetas; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno F. de los Ronderos, en 29.310 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulación de la finca se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Sección de Beneficencia de esta Corporación.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

El día 6 de Noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid,

en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, número 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Baja, número 65 moderno, 12 antiguo.

Dicha casa mide 334 metros cuadrados 77 decímetros, equivalentes á 4.312 pies; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, en 50.670 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulación de la finca se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Sección de Beneficencia de esta Corporación.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

**Administración económica.**

**Sección de Propiedades.—Negociado de Incidencias.**

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas

en esta Intervención con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administración económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—José María Gonzalez.

**Negociado de Propiedades.**

Debiendo comunicarse á los señores que á continuación se expresan varias resoluciones de la Superioridad sobre expedientes que se tramitan por esta oficina, é ignorándose su paradero, se avisa en este BOLETÍN OFICIAL para que en el plazo de 15 días se presenten en la misma, transcurrido el cual se les irrogará el perjuicio á que haya lugar:

D. Frutos Gomez Marin.—D. Pascual María Sacristan.—D. Miguel Perez Mansilla.—D. Pedro Alvarez Carballo.—D. Francisco Perez Rodriguez.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—Gonzalez.

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 4 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Celestino de la Fuente.	Robledo	Rústica	Robledo	Clero.	13'75
Remigio Abad.	"	"	"	"	250'01
Rufino Serrano.	Redueña	"	Redueña	"	22'25
"	"	"	"	"	20'75
"	"	"	"	"	11'25
Hildefonso Ortiz.	Algete	"	Algete	"	68'88
Casimiro Ortiz.	"	"	Fuente el Saz.	"	250'25
"	"	"	"	"	137'50
"	"	"	"	"	275
"	"	"	"	"	125'01
Cárols Martín Vidales.	Chinchon	Urbana	Chinchon	"	50'05
Casimiro Garcia Martín.	Torrejon de Velasco.	Rústica	Torrejon	"	137'50
Juan Antonio Guzman.	Cabanillas	"	Cabanillas	"	13'38
"	"	"	"	"	4'88
"	"	"	"	"	3'75
Cirilo Revalderia.	Villaviciosa	"	Villaviciosa	"	63'89
Leon Maurelo.	"	"	"	"	26'75
Ezequiel Corral.	Olmeda de la Cebolla	"	Olmeda	"	33'13
Eugenio Naranjo.	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	"	55'75
"	"	"	"	"	36'88
"	"	"	"	"	13'88
"	"	"	"	"	16'50
Alejandro Garcia.	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	12'75
Jacinto Alcobendas.	Alcalá	"	Alcalá	"	27'50
Juan Felipe Gomez.	Alcorcon	"	Alcorcon	Propios.	8
Calixto Bravo.	S. Martin de Valdeiglesias.	"	San Martin	Estado.	56'25
Manuel Feito.	Madrid	Urbana	Vicálvaro	Clero.	15'25
Joaquin Sobrino.	"	Rústica	Villamanta	Patrimonio.	25

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

**Circular.—Recaudación.—Contribuciones.—**  
Segundo trimestre del año económico de  
1877 á 78.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que, á partir del 1.º de Noviembre próximo, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año económico.

Los encargados de llevar á cabo las citadas operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes-recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven á sus órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia, y á fin de que también se sepa á quienes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

1.ª Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente en caso de que no lo verifican, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la cual se les señalará el plazo en que pueden efectuarlo sin recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuyo documento irá firmado por el Delegado del Banco de España.

2.ª El período hábil de la cobranza en la capital estará abierto desde el 1.º de Noviembre próximo hasta el 24 del mismo.

3.ª Los contribuyentes que hubiesen variado de domicilio, ó que hubiesen entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confección de los repartos y matriculas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche en la capital, deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Evaluación de riqueza, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administración, calle de Atocha, núm. 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados podrán realizar los pagos en las casas de los citados cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

4.ª Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado á serlo por cualesquiera título oneroso ó lucrativo, deben tener entendido que no basta inscribir estos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hace referencia el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si quieren evitar la responsabilidad que el mismo y siguientes les impone.

5.ª Si todavía hubiere algún contribuyente que en el cuarto trimestre del año económico de 75 á 76 hubiese satisfecho sus cuotas en metálico, consignándose por los cobradores al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrado á metálico en totalidad*, y que en ninguno de los trimestres del pasado año económico de 1876 á 77 haya pagado en títulos ó valores del empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro, que en dichos recibos se determina por esta Administración, podrán verificarlo en el actual trimestre, cuidando de llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les mandaba sobre este servicio en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

6.ª Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de los pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos por la Tesorería central y esta Administración, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

7.ª Los importes de los recibos complementarios que pudieran hallarse sometidos todavía á los procedimientos ejecutivos de apremio, tienen derecho los deudores á satisfacerlos en títulos del empréstito; pero los recargos, costas y 6 por 100 de la demora en que incurrieren serán abonados en metálico á los agentes de la recaudación.

8.ª Para todo lo que con este servicio especial se relaciona tendrán presente los recaudadores las prevenciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Administración, inserta

en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1876.

9.ª Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de Justicia, remitirán ó entregarán siempre por medio de atento oficio, con la debida anticipación, á los Alcaldes los edictos en que se anuncien los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; debiendo rogárseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que también se les dé la mayor publicidad, como medio de que lleguen á conocimiento de los contribuyentes á fin de que puedan realizar sus pagos respectivos sin recargos de ninguna clase.

10. Los edictos de referencia se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que también á todos los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, como medio de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas.

11. Los edictos que se fijen en las cabezas de los respectivos distritos municipales donde se verifique la cobranza, deberán no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que también serán recogidos por los agentes de la recaudación ejemplares igualmente requisitados, llenando estos cuanto se les encarga en las *notas* puestas al final de dichos edictos, ó sea uniendo uno de ellos al expediente ejecutivo del respectivo trimestre, y remitiendo otro á la Delegación del Banco de España, sita calle de Atocha, número 32, principal derecha.

12. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los agentes de la recaudación consignen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cuidarán de cumplir lo que se fija en la regla 9.ª, encargándoseles que vigilen y den parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudiera cometerse por dichos agentes, á fin de aplicarles el más enérgico y severo castigo.

13. Los edictos que fueren remitidos á los Alcaldes de los pueblos donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente devolverlos diligenciados, respecto á haberseles dado la debida publicidad, á los respectivos agentes de la recaudación.

En caso de que no lo verificasen se hará constar así por diligencia en el expediente de su referencia, sin perjuicio de unir al mismo, no sólo los que recibiesen, si que también todos los documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

14. Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol, á cuyo efecto las precizarán los recaudadores en los edictos que se fijen en los sitios de costumbre en cada pueblo.

Pero si al terminar dichos días y horas, ó seguidamente que hubiesen terminado, se presentasen contribuyentes á satisfacer sus cuotas, siempre que el recaudador estuviere todavía en la localidad, habilitará las horas que fueren necesarias para despacharlos, reclamando del Alcalde los auxilios que creyese convenientes á fin de evitar confusiones ó de que pudieran ser sustraídos los fondos del Tesoro.

15. En los edictos del corriente año económico se hará saber á todos los contribuyentes que por el art. 5.º de la Ley de Presupuestos vigente de 77 á 78 se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hicieron efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, para retraerlas pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón de 6 por 100 anual.

El retrato tendrá lugar en la forma prevenida por esta Administración en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Junio último, si bien la instancia que ha de dirigirse á esta oficina ha de presentarse ante el Alcalde del pueblo de que procede el débito á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que tratan de retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicación á nombre del Estado en los repartimientos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

16. Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha del mes y el año en que se realice el pago, autorizándole siempre con su firma y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto, y en caso de que el pago no se hubiese verificado en el tiempo hábil, en las res-

pectivas relaciones de apremio ó por medio de diligencias, con arreglo al modelo que se les tiene comunicado.

17. Las notificaciones de los diversos grados de apremio de embargo de bienes muebles é inmuebles y de subastas de una y otra clase se atemperarán respectivamente á lo que determinan los artículos 21, 22, 28 y 35 de la citada Instrucción, teniéndose en cuenta lo que prescriben los artículos 11, 27 y 38 cuando los deudores fuesen vecinos; pero para los terratenientes forasteros se observará la segunda parte del 22, uniéndose uno de los ejemplares de la relación duplicada con el oportuno recibo del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, al expediente respectivo, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis días el plazo de tres á que se refiere el artículo 23.

18. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificación de los diversos grados de apremio, que siempre se les han de hacer por medio de las correspondientes papeletas para que se produzcan los efectos que dispone el artículo 48, lo realizarán por ellos dos testigos presenciales del acto, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el artículo 31 se cumplirá lo que el mismo preceptúa.

19. Como medio de conocer si los recargos que exigen los cobradores-comisionados se hallan arreglados á Instrucción, consignarán al dorso de cada recibo talonario en nota sucinta los importes que cobrasen, autorizándolos con su firma.

20. En las diligencias de embargo, ya sean afirmativas, ya negativas, se extenderá siempre una para cada contribuyente.

21. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administración dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al artículo 211 y previas las formalidades que prescriben los artículos 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Siempre que no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que marca la Instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento.

22. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

23. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el art. 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes, los cuales se han de entregar con relaciones duplicadas á los Alcaldes, siempre bajo recibo de estos, según lo manda el final del artículo 39 de la referida Instrucción.

24. En ningún caso suspenderán los recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello recibieren orden de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen y á donde deben acudir en reclamación de sus respectivos derechos.

25. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada Instrucción.

26. Los recaudadores entregarán los recargos municipales en proporción á lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, observando lo dispuesto en orden inserta en el BOLETIN de 21 de Abril de 1875, salvo cuando la Administración acordase en lo sucesivo la retención; debiendo tenerse entendido que los importes de bienes del Estado, del Patrimonio que fué de la Corona y de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, ó sea los recargos correspondientes á ellos, no pueden abonarse á los Ayuntamientos mientras esta Administración no practique las operaciones que son necesarias con arreglo á la legislación vigente.

27. Siempre que hubiese algún Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribución de sus Propios, retendrán los recaudadores el importe que arroja el recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito, pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

28. Como medio de evitar complicaciones,

y siempre que hubiese algún contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la circular que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

29. Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las Cajas del Banco, de esta Administración ó de la Delegación, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesitan de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

30. Los recaudadores y Comisionados de apremio tendrán presente para no incurrir en responsabilidad el siguiente artículo de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.»

31. La ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 12 del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de la anterior disposición legislativa y de acuerdo con lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones, según la circular publicada por esta Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 24 del citado mes y año, de conformidad con las reglas 2.ª y 3.ª de la misma, todos los expedientes en tramitación de cualquier año económico que procediesen ó que se incoen en lo sucesivo, corresponde conocer de los unos y de los otros á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, sin que puedan tener intervención en sus tramitaciones los Jueces municipales; entendiéndose reformados exclusivamente en esta parte los artículos de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que con los últimos se relacionan, sin perjuicio de que consignen los Comisionados esto mismo en los expedientes, con arreglo á la petición, cuyo modelo les circuló la Delegación del Banco de España.

32. A todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 del mismo mes y año, han de acompañar los Comisionados los edictos anunciando la cobranza de cada trimestre, debidamente diligenciados por los Alcaldes respectivos, debiendo extender relaciones de apremio de primero y segundo grado para cada uno de dichos trimestres separadamente, lo mismo que diligencias de notificaciones de embargos afirmativos y negativos, cosiendo en cada grado un modelo de las papeletas de notificación, y uniendo igualmente las relaciones á que hace referencia el final del art. 22 sobre los contribuyentes forasteros.

33. Los agentes de la recaudación no abonarán en ningún caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, cuyos expedientes han de presentar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la Comisaría de Guerra, establecida en esta capital, con arreglo al art. 6.º de la Instrucción dictada por el Ministro de la Guerra y aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

Cuando se hayan llenado todas las prescripciones de dicha Instrucción, dispondrá esta Administración el abono de los importes, previas las formalidades que determina el art. 19 de la misma.

34. Se encarga á la Delegación que todos los agentes, cobradores y Comisionados que sirven á sus órdenes se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publica esta circular, esperando merecer de su acreditado celo que vigilará el riguroso y exacto cumplimiento de todas sus prescripciones.

En virtud de lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los señores Jueces municipales, suplico á los señores Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los agentes de la recaudación los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—El Jefe de la Administración económica, José María González.

Relacion de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- 1. D. Pablo Pandevanas.
2. D. Manuel Ochoa.
3. D. Ignacio Fernandez.
4. D. Fernando Gomez.
5. D. Julian Tarduchy.

- 6. D. Hermenegildo Galan.
7. D. Antonio Lopez.
8. D. Francisco Argos.
9. D. José Royo.
10. D. Pedro Sopena.
11. D. Antonio Paz.
12. D. Tomás Garcia.
13. D. Angel Trujillo.
14. D. Leopoldo Argos.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Table with columns: Partidos, Agentes, Cobradores, and Número de pueblos. Lists agents and collectors for various municipalities like Alcalá, Chinchon, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, and Torrelaguna.

Ayuntamientos.

Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento saca á subasta pública los pastos del monte titulado Marotera y Villanadillas, perteneciente á este pueblo; para cuyo remate se ha señalado el 26 del próximo mes de Noviembre en la casa consistorial de este pueblo, á las doce del día.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores: presente el pliego de condiciones.

Pinilla del Valle 22 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Juan Ramirez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Vitoria.

D. Antolin Martin Lopez, Comandante de infantería y Fiscal de causas de la plaza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos residentes en Madrid, de desconocidas señas, Antonio Ariza y Angel Batanero, que segun comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil se ausentaron de aquella capital, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente, se personen en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que resultan contra los mismos en la causa que sobre fabricacion y expendicion de moneda falsa me hallo instruyendo; y de no com-

recer se seguirá y sustanciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra.

Vitoria 13 de Octubre de 1877.—Antolin Martin Lopez.—Por su mandato, el Escribano, Juan Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Doña Juana Aguilar y Hurtado, de estado viuda, que vivió en la calle de Zurita, núm. 8, cuarto bajo, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por falsedad; aperecida que si dentro de dicho término no se presenta se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de la referida sujeta la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Julio de 1877.—Sebastian Carrasco.—Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en este dia en la causa criminal de oficio tentativa de estafa contra María Magdalena Gisber, é ignorándose el actual domicilio que tenga D. José de Castro y Cerbo, se le cita por medio del presente y término de seis dias para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de que manifieste si quiere ser parte en la presente causa y si renuncia ó no á la indemnizacion á que pueda tener derecho; bajo aperecimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Escribano actuario, Francisco Molina.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista ha dispuesto se cite á D. Eleuterio Venancio Yuves, cuyo paradero se ignora, para que á término de seis dias se presente en este Juzgado á ampliar declaracion en causa criminal; aperecido que de no presentarse podrá pararle perjuicio.

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace saber que por D. Adolfo Perez Calvo, hijo natural de D. Andrés y Doña Nicolasa, de estado soltero, de 27 años de edad, se ha acudido al Juzgado solicitando se le admita informacion de testigos á fin de acreditar que su primer apellido verdadero es el de Perez y no Crespo, bajo del cual ha servido en el ejército y se le ha expedido la correspondiente licencia; y se cita y llama á las personas que se consideren con derecho á oponerse á dicha rectificacion á fin de que dentro del término de ocho dias improrogables se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar del que se crean asistidos.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Luis Bahía.—El Escribano actuario, Celestino de Flores. 39

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente á Juana Contreras, que habitó en un cajón de la Ronda de Toledo, y al conocido por Manolon el Carretero, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, á fin de que en el término de cinco dias se presenten en este Juzgado

do y Escribanía del infrascrito con el fin de que presten declaracion en causa criminal que instruyo por robo; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Juez, J. Martinez.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia nuevamente la venta en pública licitacion de una huerta titulada Jardinillo del Pacífico, sita en el camino viejo de Vicálvaro, que mide 233.649 pies 73 centímetros, y ha sido retasada segunda vez en 73.015 pesetas 55 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta. El remate tendrá lugar en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el dia 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—El Escribano, Antonio Márcos.

Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á un sujeto de unos 26 años, que usa bigote, viste cazadora y pantalón azul y gorra á la cabeza, sin que consten más señas, cuyo sujeto acompañó la mañana del dia 7 de Agosto último á Benigno Carbonell Cubero, ambos estuvieron en dicha mañana sobre las diez tomando lo que tuvieron por conveniente en la taberna de José Rozalem Sanchez, situada en la Ribera de Curtidores, número 13, ignorándose además el domicilio del expresado desconocido, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde, con objeto de recibirle declaracion sin juramento; así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y el referido Carbonell instruyo por el delito de hurto; bajo aperecimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y además á todos los individuos que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto desconocido, y habido que sea lo dejen detenido é incomunicado y á mi disposicion en la cárcel de Villa de esta Corte.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1877.—Manuel Vicente y Corso.—Saturnino Martinez Wal.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agapito Diaz Durango, hijo de Juan y de Juliana, difuntos, natural de Madrilejos, de 48 años de edad, oficial de albañil, vecino de esta capital, y Víctor Perez y Martin, hijo de Félix y de Estefanía, difuntos, natural de Valdepeñas de la Sierra, partido judicial de Cogolludo, de estado viudo, de 54 años de edad, vecino tambien de esta capital, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa por méritos que contra ellos resultan en la causa que se instruye por ocupacion de llaves falsas; bajo aperecimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los expresados Agapito Diaz Durango y Víctor Perez Martin, conduciéndolos caso de ser habidos á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

**Palacio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 5 del actual, por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Fernandez Soto, natural de Perlera, partido judicial de Gijon, provincia de Oviedo, ocurrida en esta villa en 30 de Setiembre último, siendo viudo de Doña Josefa Fernandez; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 dias á deducir de su derecho.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Nicanora Avila y Hernandez, se ruega á los Sres. Jueces y demas Autoridades y á los dependientes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado, de Nicanora Avila y Hernandez, de 16 años de edad, soltera, que usaba el nombre de Maria Garcia y Garcia, de la que no constan otras señas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración en mérito de dicha causa. Asimismo se llama á dicha Nicanora Avila y Hernandez á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, para recibirle la declaración acordada en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Martinez Aguilar.

**Universidad.**

L. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue contra la negra Tecla N., cuyo apellido y demas circunstancias se ignoran, por hurto, he acordado recibirla declaración como procesada; pero como se ignora su paradero, se la llama por la presente para que en el término de 10 dias siguientes á su publicacion comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar dicha declaración; apercibida que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 16 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

**Colmenar Viejo.**

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion del partido por indisposicion del efectivo.

Por el presente edicto se llama á dos sujetos desconocidos, uno vestido de jitanó, con toda la barba, chaqueta de pana lisa dorada y sombrero blanco ancho, y el otro sin barba, vestido con gorra negra y alpargata cerrada, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en causa que se sigue por sustraccion de caballerías.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Octubre de 1877.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Don Félix Martinez Villasante y Melero, Juez municipal de este distrito, se cita por la

presente á Juan Martin Garcia, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca el dia 26 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa núm. 60 de la calle Mayor, á prestar una declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Octubre de 1877.—José Soto Moral, Secretario.

**San Martin de Valdeiglesias.**

«Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 15 de Octubre de 1877, el Sr. D. Marcelo Becerril Lancha, Juez municipal de la misma: habiendo visto el juicio verbal que precede; y

Resultando que José Travado Espinosa, de esta vecindad, casado, labrador y de 29 años de edad, demandó á juicio verbal civil á Anacleto Saguar, que lo es de Navahondilla, partido de Cebrenos, provincia de Avila, sobre pago de 62 pesetas, ó sean 248 rs., procedentes de granos que le tiene suministrados, y á cuya suma se halla tambien unido el rédito de un 6 por 100 mensual:

Resultando que el demandado Anacleto Saguar, á quien se ha citado en persona, no ha comparecido á la celebracion del juicio ni ha alegado causa justa que le impidiese verificarlo, por cuya razon y á peticion del D. José Travado Espinosa se mandó continuar en su rebeldía, segun lo dispone el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que por el recibo presentado por el D. José Travado, y que corre unido á los autos, aparece que el demandado Saguar le es en deber con el rédito del 6 por 100 mensual la suma que se le reclama de 62 pesetas, cuyo documento se halla firmado á ruego del Anacleto por Antonio Rodriguez Ocaña y Leoncio Alvarez, los cuales dicen ser cierto en un todo el contenido del mismo y suyas las firmas y rúbricas que con sus nombres y apellidos resultan en dicho recibo:

Considerando que Anacleto Saguar no ha opuesto excepcion alguna á la demanda.

Considerando que el demandado rebelde hace suyas las costas del juicio, segun así lo determina la ley 10, tit. 22, Partida 3.ª de la Novísima Recopilacion;

Su señoría porante mí el Secretario dijo que debía condenar y condena á Anacleto Saguar, vecino de Navahondilla, á que en el término preciso de cinco dias pague á José Travado Espinosa, de esta vecindad, la cantidad de 62 pesetas que le reclama, con las costas de este juicio; acordando á la vez notificar esta sentencia en los estrados del Juzgado y remitir copia literal de ella al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, segun así lo preceptúa el artículo 1.190 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio remítase exhorto al Sr. Juez municipal de Navahondilla con insercion de esta sentencia para que se le haga saber al demandado Saguar.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Marcelo Becerril.—Juan M. Lopez Muro, Secretario.—Es copia.—Juan M. Lopez Muro.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Agosto de 1876 y los números 117.351 de entrada y 27.618 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.000 pesetas nominales en 20 obligaciones de ferro-carriles, á nombre de D. Ramon Gonzalez Sanchez, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguard sino ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 24 del reglamento. Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

**Comisaría de Guerra del distrito de Castilla la Nueva.**

Ignorándose el paradero de los herederos de D. José Lomas, Comisario de Guerra, que falleció en Tetuan el 25 de Febrero de 1860, y del Factor que fué del ejército de Africa D. Rafael del Valle, y siendo necesario oírles en expediente que me hallo instruyendo por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente se les cita para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Comisaría, sifa en la calle de Juanelo, número 11, tercero, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, A. Sesma.—El Secretario, Julio Lopez Vinuesa.

**Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Irún, provincia de Búrgos.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Aranda de Duero, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	19.000
Lerma, con Arancel de 4 miriámetros.....	33.000
	52.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100. Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Aranda de Duero y Lerma, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta su-

jecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Irún, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Fuencarral, con Arancel de 2 miriámetros.....	22.938
San Agustín, con Arancel de 2 miriámetros.....	9.832
La Cabrera, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.920
Buitrago, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.071
Somosierra, con Arancel de 5 miriámetros.....	2.569
	43.330

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los cinco portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fuencarral, San Agustín, La Cabrera, Buitrago y Somosierra, se comprometo á tomar su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)